



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01682-00².

Previo a proveer lo que en derecho corresponda y atendiendo la documental allegada por el apoderado de la parte demandante, el despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que ajuste su solicitud a las formas de terminación anormal del proceso atendiendo la naturaleza del presente asunto, pues tenga en cuenta que la terminación por pago solo es procedente en los procesos ejecutivos.

NOTIFÍQUESE

¹ Incluido en el Estado n.º 05 publicado el 2 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01682-00

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a399c820fd96a38375634fd04593551945b7d74be23f7e20acda0c9e92a99383**
Documento generado en 01/02/2022 02:35:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-00148-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la cesión de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, se requiere a la apoderada judicial de la señora Natalia Alejandra Camargo Triviño para que proceda a remitir la solicitud desde la cuenta de correo informada en el escrito contentivo de la demanda, o en su lugar, proceda a actualizar sus datos en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, realizada la consulta con el número de tarjeta profesional correspondiente, se advierte que aquella no tiene reportada ninguna cuenta de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0580c5f779425c7126e6a9b7ebb34372801369e074288f0d0d102e172d9fb64a**

Documento generado en 01/02/2022 02:35:00 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 05 publicado el 2 de febrero de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00748-00²

No dar trámite a la solicitud de cesión comoquiera que la demanda fue rechazada mediante auto del 10 de diciembre de 2020, el cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE

¹ Incluido en el Estado n.º 05 publicado el 2 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00748-00

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25e415255441b3348a9f67a8ccbe35ce0127edb873909015fa61787dd11af30**

Documento generado en 01/02/2022 02:35:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00803-00²

No dar trámite a la solicitud de cesión comoquiera que la demanda fue rechazada mediante auto del 10 de diciembre de 2020, el cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE

¹ Incluido en el Estado n.º 05 publicado el 2 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00803-00

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147f75159cf5c56c75bdb9270f9b137f7d2f1976c8bb4c18ab1745188fb7e961**
Documento generado en 01/02/2022 02:35:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00680-00².

En atención a la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte ejecutante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de RV INMOBILIARIA S.A., en contra de OSCAR JAVIER MURCIA BERMÚDEZ, CÁRMEN CECILIA MURCIA RODRÍGUEZ y SERGIO DAVID VALENZUELA ARTEAGA por pago total de la obligación relacionada con el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 48 a N° 170-54, suscrito el 3 de mayo de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes. Toda vez que este despacho judicial actualmente presta atención al público con normalidad y, con el fin de disminuir la carga y congestión que ha generado la implementación del Decreto 806 de 2020, **la parte interesada deberá retirar, personalmente los respectivos oficios y proceder directamente con su radicación.**

TERCERO: Comoquiera que la demanda se presentó de forma digital, la entrega del contrato de arrendamiento usado como título base de la ejecución, corresponde a la sociedad demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

¹ Incluido en el Estado n.º 05 publicado el 2 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00680-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6011e08cde98ec156e967d567247b03322b42bf480f8cfffac0c1faacb8d2ce8**

Documento generado en 01/02/2022 02:35:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00235-00.²

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Previo a proveer sobre la medidas cautelares, se requiere al memorialista para que allegue el certificado de tradición del inmueble con FMI 50N-20333233; con el fin de verificar la propiedad en cabeza de la ejecutada.

2. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente las respuestas remitidas por las siguientes entidades financieras:

a. Mibanco, Banco Pichincha, Banco GNB Sudameris, Banco Bogotá, BBVA, Banco de Occidente, Mundo Mujer, Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco Davivienda, Banco Falabella y Banco Agrario quienes informaron que la aquí ejecutada no cuenta con vínculos ni posee ningún producto con dichas entidades.

b. Bancolombia, por su parte, puso en conocimiento que frente a las cuentas de ahorros terminadas en 6643 y 8185 había sido registrada la medida cautelar pero que las mismas se centraban bajo el límite de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE (2)

¹ Incluido en el Estado n.º 05 publicado el 2 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00235-00

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca8954d6f3f420c43590b859c00d6ab464e03569181dea8c1adbfa5fee0e560**
Documento generado en 01/02/2022 02:34:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00543-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. No tener en cuenta los avisos remitidos a los acreedores del deudor Efraín González Gama, obrantes a folios 134 a 135, como quiera que de las documentales adosadas al plenario no se desprende el acuse de recibido por parte de las personas destinatarias.

En consecuencia, se requiere a la memorialista para que proceda a remitir los avisos de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.; en caso de enviarse a las direcciones de correo electrónico deberá realizarse por intermedio de una empresa de correo certificado que dé cuenta de la existencia del acuse de recibido correspondiente y coteje los documentos que llegare anexarse.

2. Se requiere a la liquidadora para que allegue la publicación referida en el numeral segundo del auto de 25 de junio de 2018, mediante el cual se da apertura al proceso de liquidación patrimonial de la referencia.

3. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente la certificación remitida por el Banco AV Villas, obrante a folio 136 reverso, que da cuenta del estado de cuenta de la deuda a su favor.

4. Téngase en cuenta que en el presente asunto el Banco AV Villas actuará en causa propia por intermedio de la señora LEIDY VIVIANA NIÑO RUBIO en su representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 05 publicado el 2 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888e2881d34b8528090da4dd2ea58672d2e170cba0279e20baad56518c09611f**

Documento generado en 01/02/2022 02:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00614-00².

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Previo a resolver lo que en derecho corresponde sobre la notificación del ejecutado Milton Armando Salinas González, en los términos del Decreto 806 de 2020, y con el fin de verificar que se haya surtido en debida forma, deberá allegarse nuevamente, en un archivo independiente, la certificación expedida por e-entrega, respecto del mensaje id 108929.

Lo anterior, con el fin de establecer los documentos que, como archivos adjuntos, se enviaron con la comunicación.

2. Aunado a lo dicho, desde ya se advierte a la ejecutante que, teniendo en cuenta que el título que funda la ejecución fue aportado en una reproducción digital, previo a emitir la orden de seguir adelante con la ejecución, deberá allegar a este Juzgado el original del pagaré n.º 3902543, su carta de instrucciones y los respectivos endosos.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado n.º 05 publicado el 2 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00614-00

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e1a34a4b2562b48f6d743e18d56fc4bc70ef47bd18898e34143819ee9dd063**

Documento generado en 01/02/2022 02:34:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00235-00.²

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Téngase por notificada personalmente a la ejecutada Miriam Janet Rodríguez Urbina de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que el 07 de octubre de 2021 acuso recibido del mensaje de datos, tal y como se desprende de la certificación emitida por Enviamos Comunicaciones SAS³.

2. Teniendo en cuenta que el título base de la ejecución obrante dentro del plenario es una reproducción digital, se requiere al ejecutante para que allegue a la secretaría de esta sede judicial el pagaré 207400108946, junto con la carta de instrucciones en original.

3. Una vez efectuado lo anterior, por secretaría ingrésese el proceso de la referencia al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2)

¹ Incluido en el Estado n.º 05 publicado el 2 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00235-00

³ Allegada al despacho mediante correo electrónico el 21/10/2021 9:43

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0e0434cbf9e642677c11c768d6b158fddf44395375b319000dd296828a68a**
Documento generado en 01/02/2022 02:34:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-00148-00

El apoderado judicial de los incidentantes solicita que se adicione el auto de 22 de julio de 2021, toda vez que, en su criterio, no se resolvieron la totalidad de peticiones que elevó en el escrito de reposición que formuló contra el proveído de 26 de mayo de 2021.

Con el propósito de resolver tal petición, ha de recordarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del CGP, cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, se podrá adicionar la providencia respectiva, siempre que la solicitud que al efecto eleve la parte, se realice dentro del término de ejecutoria de aquella decisión.

Pues bien, verificado lo anterior, advierte el Despacho que, aunque la solicitud pertinente se elevó de manera oportuna, lo cierto es que la misma no puede evacuarse favorablemente, pues contrario a lo afirmado por el memorialista, el despacho emitió pronunciamiento que merecía cada uno de los argumentos en que se fundamentó el recurso de reposición.

Téngase en cuenta que, en auto de 26 de mayo de 2021, el despacho rechazó de plano la oposición que en la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1291576, presentaron Oscar Molina Romero y Luz Marina Romero García.

Contra la anterior determinación, el apoderado judicial de los últimos formuló recurso de reposición, aduciendo que sus representados en lugar de tenedores, eran poseedores, por lo que no había razón para rechazar su oposición. Al paso de lo anterior, indicó que la diligencia de secuestro se practicó sin que mediara una orden de embargo previo, pues ante la terminación por conciliación del proceso declarativo que antecedió esta ejecución, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (sic), lo que genera la falta de competencia de este estrado judicial a efectos de practicar el secuestro mencionado.

¹ Incluido en el Estado N.º 05 publicado el 2 de febrero de 2022.

Fue así, como en el auto cuya adición se pretende, se declaró la improsperidad del referido recurso, pues a pesar de la manifestación del recurrente, lo cierto es que los documentos obrantes en la actuación daban cuenta de que la tenencia de los incidentantes, proviene de quienes fungen como demandados en el juicio ejecutivo, toda vez que la promesa de compraventa suscrita entre estos deja en evidencia que la escritura a través de la cual se materializaría el contrato prometido, se suscribiría una vez se zanjara la discusión que con ocasión a este juicio se presentó. De esa manera, se indicó que no había lugar a modificar la orden de rechazo.

Adicionalmente, en cuanto a las afirmaciones del recurrente, quien indicó que este despacho carecía de competencia para ordenar el secuestro, ante la existencia de un embargo de remanentes, además de estimar que el secuestro era improcedente, en tanto no existía una orden de embargo previo, se le advirtió que no había lugar a emitir pronunciamiento en dicha determinación, toda vez que tales alegatos constituían hechos nuevos que no fueron invocados en el escrito de oposición, por lo que no fueron evaluados en el auto cuya reposición se solicitaba.

Con todo, advierte el despacho que, aunque no era procedente que se emitiera pronunciamiento en dicha determinación, pues se trataba de un hecho no debatido anteriormente, lo cierto es que este si constituye un punto sobre el cual debe pronunciarse el despacho, aunque ha de hacerse en auto aparte, toda vez que de lo contrario no se garantizaría el derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el despacho resuelve:

PRIMERO: Negar, por improcedente la adición elevada por el opositor, respecto del auto de 22 de julio pasado.

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e3b6165748f0c7eab37680e9fe84d56f2ef155fb44f9ca3bf83a933bf7e6ee**

Documento generado en 01/02/2022 02:34:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00911-00

En atención a las documentales que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 567 del Código general del Proceso, el despacho dispone:

Del inventario y avalúos presentado por la liquidadora designada, córrase traslado de los mismos por el término de diez (10) días al ejecutante.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción y atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 de 2020, **Secretaría proceda a incluir los documentos adjuntos al mensaje de datos remitido el 27 de julio de 2021 a las 11:34 (f.533-35), en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértasele al interesado, que el referido documento, podrá ser consultado en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/101>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 05 publicado el 2 de febrero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0c82cdf5d883bbb66e98cef66268174e77fb6799115e5c2025b7e939e4753b**

Documento generado en 01/02/2022 02:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-00148-00

Teniendo en cuenta que, en el memorial contentivo del recurso de reposición formulado contra el auto de 26 de mayo pasado, el apoderado judicial de Oscar Molina Romero y Luz Marina Romero García, presentó solicitudes fundadas en hechos no alegados al interior de la oposición, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

El memorialista indica, en resumen, que ante la terminación por conciliación del proceso verbal (lo que generaba -según su apreciación- el levantamiento inmediato de las cautelas allí decretadas); y en vista del embargo de remanentes decretado por el Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, este Despacho debe declarar su incompetencia para ordenar el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1291576, pues, en su criterio dicha medida, debe decretarla la sede homologa mencionado.

Con argumentos de similar característica, aduce el peticionario que el secuestro aquí decretado carece de un auto de embargo previo, pues dentro del proceso ejecutivo que se adelantó con el fin de lograr el pago de las sumas conciliadas no se ha decretado medida cautelar de tales características, por lo que – afirma-, no se cumplen las exigencias legales para que sea viable el secuestro del inmueble.

Pese a lo anterior, al revisar el legajo, observa el despacho que las afirmaciones y solicitudes del apoderado de los opositores, parte de un supuesto equívoco, cual es el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares, tornándose evidente la improsperidad de sus peticiones.

Es que téngase en cuenta que, en el proceso de resolución de contrato promovido con anterioridad a la ejecución, la demandante solicitó no solo la inscripción de la demanda en el folio de matrícula anteriormente mencionado, sino además su embargo y posterior secuestro. En esa medida, en auto de 16 de marzo de 2017, quien entonces presidía esta sede judicial accedió a dicho pedimento, razón por la cual, tal como se desprende del folio de matrícula del bien aquí perseguido, en el mismo se hicieron las anotaciones pertinentes no

¹ Incluido en el Estado N.º 05 publicado el 2 de febrero de 2022.

solo respecto de la inscripción de la demanda, sino, además, por la orden de embargo.

Ahora, si bien es cierto, en virtud de la celebración de acuerdo conciliatorio, en auto de 27 de septiembre de 2018 se dio por terminado el proceso declarativo mencionado, lo cierto es dicha determinación no lleva consigo el levantamiento inmediato de las cautelas, pues en vista de que el artículo 306 del CGP establece que la ejecución de sentencias y los acuerdos conciliatorios debe realizarse ante el mismo juez que las emitió o aprobó, necesario es esperar que se cumpla el término al que hace alusión el parágrafo 2 del artículo 590 de la misma disposición.

En esa medida, en vista de que, entre el auto que dispuso la terminación del proceso por conciliación –emitido el 27 de septiembre de 2018-, y el inicio del proceso ejecutivo, en donde se libró mandamiento de pago el 16 de octubre siguiente, no habían transcurrido más de 30 días, se dispuso única y exclusivamente el levantamiento de la inscripción de la demanda, permaneciendo entonces vigente la orden de embargo que recaía sobre el bien.

Así las cosas, evidente es que la solicitud tendiente a que se declare improcedente la orden de secuestro del inmueble resulta completamente improcedente, pues del recuento hecho se desprende que están reunidos los requisitos legales para el efecto.

Pero además de lo anterior, de la explicación hecha también se desprende la improperidad de la solicitud tendiente a que este despacho declare la falta de competencia para llevar a cabo la diligencia de secuestro, pues si bien en auto de 20 de febrero de 2020 se tomó nota del embargo de remanentes que decretó el Juzgado 23 homologo, lo cierto es que en la actualidad no existe un remanente para poner a disposición de dicho estrado judicial, pues la causa judicial que aquí se presenta aún sigue vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por improcedentes las solicitudes elevadas por el apoderado de los opositores tendientes a que se declare la improcedencia de la orden de secuestro, y la falta de competencia de este estrado para su decreto.

SEGUNDO: ADVERTIR al memorialista que en la actualidad la única exigencia que se está presentando para acceder presencialmente a las sedes judiciales, es el uso adecuado del tapabocas, razón por la cual, si su deseo es tener acceso al expediente físico, podrá acercarse en cualquier momento a esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1dc70c036b2e664d14f59d9276c53bfb9350f438ef6824efd5ffdb843ebbc1**

Documento generado en 01/02/2022 02:34:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00363-00².

En Atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Téngase por notificada personalmente a la ejecutada Eliana Lozano Ascencio el 1 de octubre de 2021, tal y como se desprende del acta de notificación personal.
2. Previo a proveer sobre la solicitud de terminación y como quiera que el título base de la ejecución obrante dentro del plenario es una reproducción digital, se requiere al ejecutante para que allegue a la secretaría de esta sede judicial el pagaré 52359755, junto con la carta de instrucciones.
3. Una vez efectuado lo anterior, por secretaría ingrésese el proceso de la referencia al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

¹ Incluido en el Estado n.º 05 publicado el 2 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00363-00

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d23e96cbc5c1a43d52dbc6d869fe777fdcf57375b88308e59f6642477d42398**
Documento generado en 01/02/2022 02:34:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**